

Tercero. La Entidad que ha solicitado su inscripción registral responde a la definición de fundación del artículo 1 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, estando sus fines comprendidos dentro de la enumeración del artículo 3 de dicho texto legal.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, la inscripción de las fundaciones requiere informe favorable del Protectorado en cuanto a la idoneidad de los fines y suficiencia dotacional, habiendo obtenido al respecto un pronunciamiento favorable por parte del Protectorado de la Consejería de Educación.

Quinto. La documentación aportada reúne los requisitos exigidos por los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo.

Sexto. La Ley 10/2005, de 31 de mayo, establece en su artículo 20.2 que el nombramiento de cualquier órgano de la Fundación habrá de comunicarse al Protectorado e inscribirse en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

Séptimo. El procedimiento de inscripción ha sido tramitado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. La Consejería de Justicia y Administración Pública es competente para resolver el presente procedimiento de inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 279/2003, de 7 de octubre, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía, y el artículo 26 de su reglamento de organización y funcionamiento.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con lo anterior y visto el informe de la Letrada de la Asesoría Jurídica de esta Consejería,

RESUELVE

Primero. Clasificar a la Fundación Escuela de Hostelería de Córdoba, atendiendo a sus fines, como entidad Docente, ordenando su inscripción en la Sección Primera, «Fundaciones Docentes, Científicas, Investigación y Desarrollo» del Registro de Fundaciones de Andalucía, con el número CO/1020.

Segundo. Inscribir en el Registro de Fundaciones de Andalucía el nombramiento de los miembros del Patronato relacionados en el antecedente de hecho quinto de la presente Resolución y la aceptación de los cargos. Así como inscribir el nombramiento de la Interventora.

Tercero. Ordenar la notificación de la presente Resolución a los interesados, su comunicación al Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Educación, a la Administración del Estado y la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su publicación, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Sevilla, 20 de julio de 2006.- La Directora General, P. (Orden de 17.7.2006), el Secretario de Modernización de la Justicia, Celso J. Fernández Fernández.

CORRECCION de errores de la Resolución de 12 de junio de 2006, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía la constitución de la Entidad Real Fundación Patronato de la Vivienda de Sevilla (BOJA núm. 142, de 25.7.2006).

Advertido error en el texto de la Resolución de 12 de junio de 2006, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía la constitución de la Entidad Real Fundación Patronato de la Vivienda de Sevilla, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 142, de 25 de julio de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página núm. 47, segunda columna, el apartado tercero, «Domicilio y ámbito de actuación», de los Antecedentes de hecho, queda con la siguiente redacción:

«El domicilio de la fundación ha quedado establecido en la Avenida de Cádiz, núm. 5, de Sevilla, y el ámbito territorial de actuación, conforme dispone la norma estatutaria, es todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, principalmente, la Provincia de Sevilla.»

El apartado sexto, Comisión Permanente, de los Antecedentes de hecho, misma página, misma columna, queda con la siguiente redacción:

«La Comisión Permanente del Patronato estará formada por los siguientes miembros: Don Miguel Pérez Jiménez; don Alvaro Villagrán y de Villota; don Ignacio Montaña Jiménez; don Alfonso Pérez Moreno; y don Miguel Angel Bermudo Valero.»

Sevilla, 24 de julio de 2006.

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

EDICTO de 1 de septiembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque, dimanante del procedimiento ordinario núm. 277/2004. (PD. 3768/2006).

NIG: 1103341C20042000284.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 277/2004. Negociado: CM.
Sobre: Reclamación de cantidad y otras.
De: Don Andrés Pérez Pérez.
Procurador: Sr. José Adolfo Aldana Ríos.
Letrado: Sr. Joaquín J. Bernal Melgar.
Contra: Don Jean René Didier Lebas.

EDICTO

NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 277/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de San Roque a instancia de don Andrés Pérez Pérez contra don Jean René Didier Lebas sobre Reclamación de Cantidad y otras, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Expediente: Ordinario núm. 277/04.

SENTENCIA

En San Roque, a 24 de abril de dos mil seis.

Doña Beatriz Fernández Gómez-Escolar, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque, habiendo visto los presentes autos de Juicio Declarativo Ordinario núm. 277/04 promovidos por el Procurador don José Adolfo Aldana Ríos, en nombre y representación de don Andrés Pérez Pérez contra don Jean René Didier Lebas, sobre reclamación de cantidad, ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que la meritada representación de la parte actora interpuso demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual, citando los preceptos legales que estimó de aplicación, alegaba que, el demandante es veterinario de profesión. Que el demandado acudió a su clínica el día 24 de septiembre de 2003 con dos gatos de su propiedad, y como consecuencia de su intervención profesional se le practicaron a los mismos una serie de pruebas consistentes en dos vacunaciones completas que asciende a la cantidad de 140 euros, cirugía piometra y tratamiento post-operatorio por un importe de 240 euros, tres pipetas de «Fronline Spot-On» por un importe de 47 euros, alojamiento de los citados gatos en servicio de residencia desde el día 24 de septiembre de 2003 hasta la fecha presente a razón de 14 euros diarios. Es por ello que se le adeuda la cantidad de 3.391 euros, cantidad a la que se le ha descontado la provisión de fondos entregada por el demandado que ascendía a 116 euros. Por tanto se solicita el dictado de una sentencia por la que se estime la demanda y se condene al demandado a abonar al actor la cantidad de 4.427 euros, más la cantidad que resulte de multiplicar 14 euros diarios por el número de días transcurridos desde la fecha de ésta demanda, hasta la del efectivo cese de la residencia de los dos gatos objeto de este litigio, más el importe

del IVA al tipo aplicable del 16% de todas las cantidades indicadas, más los intereses legales correspondientes y con expresa condena en costas.

Segundo. Que admitida la demanda a trámite, se dió traslado de la misma a las partes demandadas, a fin de que la contestase en el plazo de 20 días, por medio de Abogado y Procurador, declarándose la rebeldía del demandado.

Tercero. Transcurrido el plazo de contestación a la demanda, se convocó a las partes a la Audiencia Previa, compareciendo la parte actora, quien se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, no compareciendo la demandada; recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso documental por reproducida, interrogatorio de parte y testificales. Por la representación del demandado Francisco Heredia se propuso por S.S.^a declaran pertinentes los medios de prueba propuestos por las partes, señalándose día para la vista, la cual se practicó, llevándose a cabo las pruebas admitidas, dándose traslado a las partes para alegaciones, quedado los autos conclusos para Sentencia.

Cuarto. Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Por la parte actora se alega que el demandante es veterinario de profesión. Que el demandado acudió a su clínica el día 24 de septiembre de 2003 con dos gatos de su propiedad, y como consecuencia de su intervención profesional se le practicaron a los mismos una serie de pruebas consistentes en dos vacunaciones completas que ascienden a la cantidad de 140 euros, cirugía piometra y tratamiento post-operatorio por un importe de 240 euros, tres pipetas de «Fronline Spot-On» por un importe de 47 euros, alojamiento de los citados gatos en servicio de residencia desde el día 24 de septiembre de 2003 hasta la fecha presente a razón de 14 euros diarios. Es por ello que se le adeuda la cantidad de 3.391 euros, cantidad a la que se le ha descontado la provisión de fondos entregada por el demandado que ascendía a 116 euros. Por tanto se solicita el dictado de una sentencia por la que se estime la demanda y se condene al demandado a abonar al actor la cantidad de 4.427 euros, más la cantidad que resulte de multiplicar 14 euros diarios por el número de días transcurridos desde la fecha de esta demanda hasta la del efectivo cese de la residencia de los dos gatos objeto de este litigio, más el importe del IVA al tipo aplicable del 16% de todas las cantidades indicadas, más los intereses legales correspondientes y con expresa condena en costas.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, nos encontramos con un contrato de arrendamiento de servicios, que es definido en el art. 1544 CC como un contrato por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto; cuyo concepto de obra se reconduce a la de resultado de la actividad humana.

El contrato de arrendamiento de servicios es bilateral, produce para ambas partes obligaciones recíprocas o sinalagmáticas: cada una de las partes, es al tiempo, acreedora y deudora de sendas obligaciones, enlazadas entre sí por una relación de reciprocidad o sinalagma. Dice la St. 15 noviembre 1993: el sinalagma está en el génesis de la relación obligatoria, constituyendo el deber de la prestación de una de las partes la causa por la cual se obliga la otra.